

Radicado. 218.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. TOMAS ANGULO.

Demandados. MARIA BELARMINA VERA CASTILLO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 280

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Sería el caso seguir avante con el trámite procesal pertinente, sino fuera porque surge la necesidad de **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo pasivo la nulidad advertida dentro del trámite que nos ocupa y consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes parámetros:

a) En el escrito genitor y en el documento de subsanación de la demanda se consignó como dirección de notificación de MARIA BELARMINA VERA CASTILLO la siguiente: “(...) CLL 60B N° 4D BIS – 23, Barrio Villa del Prado de Cali primer piso (...)” pero nada se expresó sobre el canal digital de notificación de la mencionada.

b) El 30 de julio de 2021 la apoderada judicial del demandante envió al otro extremo de la Litis comunicación con el objetivo de cumplir con la notificación personal ordenada en auto admisorio.

c) El 13 de diciembre de 2021 esta Célula Judicial decidió tener como notificada personalmente a MARIA BELARMINA VERA CASTILLO conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Actuación que ya se encuentre ejecutoriada.

d) Revisado el expediente digital, se advierte que en el pliego mencionado en el literal b), se incurrió en un yerro pues la profesional del derecho ejecutó al momento de la

notificación una ***mixtura*** entre el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del Estatuto Procesal; pues al no contarse con información del canal digital de notificación del extremo pasivo, la comunicación ordenada en auto admisorio debió ejecutarse bajo las previsiones del C.G.P y no como se realizó –Decreto 806 de 2020-.

e) La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

“(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)”.

f) El artículo 137 del Estatuto Procesal dispone:

“(...) ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará (...)”.

ii) Lo anterior impone a esta Célula judicial ***PONER EN CONOCIMIENTO*** de la demandada MARIA BELARMINA VERA CASTILLO la nulidad que a la calenda no ha sido saneada por originarse en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para dar cumplimiento se ordena que por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación del presente proveído por estados, librar y enviar la comunicación necesaria para dar observancia al presente numeral. Lo anterior se acompañará del enlace del expediente.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al expediente judicial para lo que en derecho corresponda.

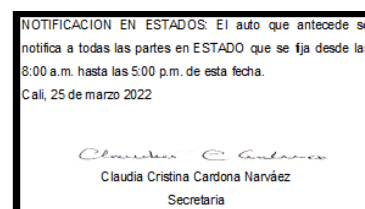
iii) De la sustitución del poder efectuada por el Dr. WILMER MORENO SANCHEZ, abogado del demandante, el Despacho se pronuncia para tener como abogado sustituto y para que represente a TOMAS ANGULO al Dr. **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**, identificado con la T.P. No. 355.819 del C.S.J.

iv) En la comunicación a enviar se deberá advertir que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

v) Además, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949db2d9700f81dacefce6ad240942a25da96e21090d92781f6e3e2a2ee7dfe**

Documento generado en 24/03/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>